

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Quince de junio de dos mil veintiuno

REF: RAD: Ejecutivo No. 110013103041 2017 00635 00

Demandante: **SIETE 90 S.A.S.**

Demandado: **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad SIETE 90 S.A.S., demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN., a fin de obtener el pago de la suma de \$678.300.000, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 87 aportada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2017 fecha en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada establecida por la Superintendencia Financiera.

Como hechos se expone en la demanda que la sociedad GAME & ASOCIADOS S.A.S. emitió la mencionada factura de venta No. 87, el 2 de mayo de 2017, por concepto de la estructuración, desarrollo y grabación de una campaña publicitaria habiendo sido recibida por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN en la misma fecha, sin presentar reclamación o rechazo alguno dentro de los 3 días siguientes, de acuerdo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., por lo cual se entiende irrevocablemente aceptada, hecho que se incorporó al texto del título valor, FEDEGAN remitió carta de rechazo de la citada factura el día 8 de mayo de 2017 habiéndose dado respuesta el 10 de mayo, indicándole que tal

manifestación resultaba extemporánea, pues la factura se entendió irrevocablemente aceptada desde el 5 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en la ley, más aún cuando se impuso en ella el sello oficial de FEDEGAN por lo que se está ante una aceptación tácita del título valor; el día 2 de agosto de 2017 la sociedad GAME & ASOCIADOS S.A.S. endosó la citada factura a la sociedad comercial SIETE 90 S.A.S.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2017 (F-97C -1), se libró mandamiento ejecutivo conforme a lo indicado en la demanda.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN una vez notificada del mandamiento de pago, a través de su apoderado, en tiempo formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. “Carencia del derecho del demandante para demandar- falta de legitimación en la causa por activa”: Por cuanto el endoso a la sociedad SIETE 90 S.A.S. es inexistente por la falta de la firma del endosante, de conformidad con lo previsto en el artículo 654 del C. de Co., ya que quien impuso la firma del endosante, lo hizo a nombre de “GAME S.A.S. cuando la sociedad creadora del título es “GAME ASOCIADOS S.A.S.”

2. “El endoso es posterior a la fecha de vencimiento”: Pues la parte ejecutante afirma que el endoso se realizó el 2 de agosto de 2017, es decir con posterioridad al vencimiento de la factura, el cual, al no tener fecha expresa, se entiende el vencimiento de la factura a los 30 días siguientes de haber sido emitida, es decir el 2 de junio de 2017. Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 660 del C. de Co., el endoso produce los efectos de una cesión ordinaria, por lo cual, la sociedad demandada está autorizada para proponer las excepciones que hubiera podido proponer contra GAME ASOCIADOS S.A.S.

3. “El endoso es un acto de mala fe de las sociedades GAME ASOCIADOS S.A.S y SIETE 90 S.A.S. Pues es evidente que las sociedades buscaban de mala fe, relevarse de las excepciones que en contra de la sociedad emisora inicial, pudieran proponerse.

4. “Inexistencia del negocio jurídico subyacente entre la sociedad emisora del título valor- GAME ASOCIADOS S.A.S. y FEDEGAN” La sociedad GAME ASOCIADOS S.A.S. emitió una factura por una supuesta prestación de servicios que nunca fueron contratados por FEDEGAN y por ende nunca fueron recibidos; es por tal

razón, que emitió la comunicación de 3 de mayo de 2017, donde afirma no aceptar la citada factura. La demandada en efecto contrató los servicios de una campaña publicitaria en la cual participarían los hermanos Rausch, pero no con GAME ASOCIADOS S.A.S. y para ello celebró el contrato 037 de 2015 con la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDIOS Y PUBLICIDAD S.A.S.

5. “Inexistencia de obligación a cargo de FEDEGAN y en favor de la sociedad GAME ASOCIADOS S.A.S. o su cesionario SIETE 90 S.A.S.” Por cuanto FEDEGAN no ha recibido ningún servicio de GAME ASOCIADOS S.A.S. o de su cesionario SIETE 90 S.A.S.

6. “Cobro de lo no debido” Por cuanto se pretende el pago de un servicio no contratado prestado a FEDEGAN.

7. “Inexistencia del título valor- Inexistencia de firma del creador del título” Pues no está presente el segundo de los requisitos de que trata el artículo 621 del C. de Co. Y la jurisprudencia ha aclarado que no se puede tener por firma el “símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora en el libelo incoativo del proceso” así que el Despacho no tuvo en cuenta lo anterior para que una factura sea título valor y preste mérito ejecutivo.

8. “Inexistencia del título valor- incumplimiento de los requisitos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008” El Despacho omitió el requisito de “la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley”, de manera que el sello evidencia ingreso por gestión documental, pero no incluye el nombre, identificación o firma del encargado de recibir y el mero sello no reemplaza el acto personal que exige la norma.

9. “La factura No. 87 fue objetada, rechazada y no aceptada por parte de FEDEGAN” Pues FEDEGAN emitió la comunicación 000193 a GAME ASOCIADOS S.A.S. de mayo 3 de 2017 informando que la factura recibida no es aceptada por FEDEGAN por desconocer los motivos de esta, ya que no contrató los servicios allí indicados. Por tal razón, el citado documento no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Dicha comunicación fue recibida el 3 de mayo, por lo que no es cierto que se envió una vez vencidos los 3 días de plazo para rechazar la factura.

10. “Inexistencia claridad del título valor- factura de venta no se allega el original” Se falta a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, pues el documento allegado como factura No. 87 no contiene a mención de ser el original de

la factura de venta y no es posible que el Despacho realice una interpretación de serlo, por lo cual, de dicho documento no emana una obligación expresa.

De las excepciones propuestas en tiempo se dio traslado a la parte actora quien guardó silencio durante el término de traslado.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso:

- **Interrogatorio al representante legal de la demandante SIETE 90 S.A.S.:**
Asegura que la factura base de la acción se genera por la prestación de unos servicios publicitarios por parte de GAME ASOCIADOS S.A.S. a FEDEGAN; que, al presentar la factura para el pago, unos días después manifiestan no aceptarla, de forma extemporánea; el representante de GAME le propuso a SIETE 90 S.A.S. venderle la factura y una vez revisada, se aceptó; acto seguido acudió al Dr. JOSE FELIX LAFOURIE y en consecuencia se decidió demandar; que con la sociedad antecesora, se suscribió un contrato de cesión, que obra en el expediente; que la ejecutada se ha negado al pago; que; que la ejecutada se ha negado al pago; que; que la ejecutada se ha negado al pago; que si conoció la carta de no aceptación de la factura por parte de FEDEGAN; que no tiene duda de la prestación del servicio por parte de GAME ASOCIADOS S.A.S.; que no es este un proceso declarativo y por tanto desconoce la conversación de What's app que se obra en el expediente y los correos; que si conoce la aceptación de la oferta comercial por parte de FEDEGAN pero desconoce los pormenores, por no referirse a la validez del título valor, único factor que fue tenido en cuenta para la compra de cartera; que si conoce la carta de no aceptación de la factura; que el valor del contrato de cesión aportado fue de \$285.000.000 y la razón del descuento es porque así funciona el negocio del factoring, lo cual está permitido en el objeto social de la compañía.
- **Interrogatorio al representante legal de FEDEGAN JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES:** Afirmó que él personalmente no conoce al representante legal de GAME ASOCIADOS S.A.S. ni tuvo ningún acercamiento para llevar a cabo el negocio de que trata la factura aportada y desconoce si alguien de la entidad lo hizo; que para celebrar cualquier tipo de contratos, solo tiene facultad, el representante legal titular de FEDEGAN Dr. JOSÉ FELIX LAFOURIE y él como suplente. Nadie más.; que no conoce ningún tipo de publicidad para la federación en la que haya intervenido el señor Jorge Rausch; que sí recuerda haber hecho un contrato de publicidad con la Compañía Colombiana de Medios y Publicidad, respecto de pautas para el incentivo de consumo de la carne de res y de leche; que en esas no participó el Sr Rausch; que la carta de no aceptación fue enviada el 3 de mayo de 2017 y el mismo día fue recibida en la compañía GAME ASOCIADOS S.A.S., de lo cual tienen constancia; que la sociedad SIETE 90 S.A.S. no ha requerido el pago

de la factura a la Federación; que presume que hay una actitud fraudulenta en pretender el pago de una suma no adeudada; que por tratarse de recursos del Fondo Nacional del Ganado, este tipo de contratos siempre se hace por escrito por tratarse de dineros públicos administrados por un ente privado que están bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, para efectos de una auditoria correcta a la contabilidad de la Federación.

Se cumplió la fase de fijación del litigio y decreto de pruebas, teniendo como tales las documentales obrantes en el proceso y las testimoniales solicitadas por las partes; se niegan los oficios solicitados; de oficio se tiene como prueba el contrato de cesión de derechos aportado por la parte actora. Se decreta de oficio el testimonio del Sr. Jorge Rausch.

En la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se recepcionaron los testimonios solicitados así:

JORGE RAUSCH: Manifestó que, a finales del año 2015, junto con su hermano y por intermedio de Game, hicieron unas capsulas con recetas de carne de res para el fondo nacional del ganado Fedegan, Game les pagó y siempre se dijo que era para Fedegan. No tiene claro cuál fue el acuerdo realizado entre Game y Fedegan. Informó que dos veces vio a la gente de Fedegan en su restaurante, la primera fue antes de grabar la capsulas y estaban celebrando porque se iba a hacer el trabajo; que él no se sentó con ellos, pero como era parte del proyecto celebraron y se alegraron porque el proyecto iba a ocurrir; que después de las capsulas, Daniel le pidió ayuda porque no le estaban pagando y como conoce a Augusto Beltrán desde hace años, les pidió ir al restaurante, si bien tampoco se sentó con ellos, pero quedaron hablando para ver cómo podían arreglar, al parecer había un inconveniente con el señor Lafaurie; de lo que si puede dar fe es que las capsulas se hicieron para Fedegan, que estuvo presente cuando celebraron haber cerrado el negocio antes de hacerlo y las capsulas se hicieron, allí se habla de Fedegan y del Fondo Nacional del Ganado; que el señor Jaime Daza, representante de Fedegan, fue a su restaurante con don Octavio las dos veces que comentó; que no tiene relación como cliente final; que lo único que sabe es que no le querían pagar esas capsulas que ya se habían hecho; que el objeto de las capsulas era hacer recetas de carne de res para promocionar la carne de res y no entiende como la estaban haciendo sino era porque existía un convenio.

ROBERTO BRUSH BECERRA: director ejecutivo del Fondo Nacional del Ganado, después de hacer una explicación del organigrama del Fondo e informar quien era el encargado de manejar dicho Fondo, que en estos momentos se encuentra en cabeza de Fedegan. Aclara que Fedegan maneja sus propios recursos y los del Fondo, los cuales no se pueden relacionar o confundir; Que no tiene conocimiento de un vínculo

contractual entre Game y Fedegan, pues del que tiene conocimiento es entre Fedegan y la Empresa Colombiana de Telecomunicaciones a finales de 2015; que Fedegan no tiene nada que ver con el Fondo Nacional del Ganado; que cuando le presentan la factura le dicen que no hay ningún contrato y entonces se rechaza, además cuando se trata de una ejecución de un contrato superior a 500 salarios mínimos, se necesita autorización de la junta y que Octavio Vargas no pertenecía al Fondo Nacional del Ganado.

DANIEL GARCIA MENDOZA: Representante legal de GAME ASOCIADOS, informó que en febrero o marzo de 2015 se contactó con el señor OCTAVIO VARGAS, en las oficinas de FEDEGAN, ubicada en la caracas con treinta y pico y le dice que tiene interés en hacer unas capsulas con Jorge Raushc y su hermano, en esos días estaba master chef y los hermanos Raush empezaban a tener mucha fama, para el mes de marzo se le presentó la propuesta, la cual le gustó y le dijo que lo querían hacer pero que lo dejaran para después porque tenían otras prioridades; que como en septiembre u octubre le indicó que estaban listos para realizar el proyecto de los hermanos Rausch y empezaron a realizar unas reuniones; recuerda que hicieron una en el restaurante criterion de Jorge, ese día se encontraban los señores Octavio Vargas, Jaime Daza, los hermanos Raush y él; le dijeron que estaban muy contentos con el proyecto; que se le presentaron al señor Octavio todas las situaciones importantes del proyecto para que las aprobara, entre ellos la locación donde se iba a grabar, el vestuario de los hermanos Rausch, las recetas que se iban a preparar, todo lo cual fue aprobado por el señor Octavio, realizándose la grabación como en la segunda semana de diciembre estando en constante comunicación con el señor Octavio por whatsapp y haciendo los ajustes pertinentes de acuerdo con lo requerido por el cliente; que la edición se hizo en el mes de enero de 2016 y se le entregó al señor Octavio en el mes de febrero vía correo electrónico. Posteriormente empezaron los problemas para el pago, le dijeron que no le podían pagar y empezaron a realizar varias reuniones en diferentes lugares, una de ellas fue en el restaurante criterion, en donde se encontraban otra vez los hermanos Rausch, los señores Jaime Daza y Octavio Vargas a explicarle porque no le podían pagar, al parecer tenían problemas con el ministro y el presidente y una cantidad de cosas que no le interesaban; posteriormente, en una reunión realizada con el señor Jaime Daza y Octavio Vargas en la cafetería de Oma de la calle 98 o 99 con 11 de Bogotá, el señor Daza le dice que lo quieren ayudar pero que no pueden pagarle y traen a colación a Marlon Díaz para que este le pague porque se había ganado muchos proyectos con ellos; que efectivamente habló con Marlon quien le dice que le podía dar 100 millones y ante la mala situación por la que pasaba aceptó, pero este solo le transfirió 76 millones y a pesar de los cobros insistentes del excedente no fue posible lograr su pago, pues el señor Marlon le informó que no le iba a dar un peso más ya que los señores Daza y Vargas no le habían vuelto a dar plata, motivo por el cual se decidió a cobrar lo adeudado y presentó la factura el 2 de mayo de 2017; que

ante la mal situación por la cual atravesaba, encontró la posibilidad de hacer negocio con el señor Jesús Pérez a quien se la vendió. Informó que el señor Octavio Daza, quien se presentó como director de comunicaciones de fedegan, fue el que autorizó el trabajo publicitario que debía hacer, pero de ello tenía conocimiento el señor Jaime Daza y el contrato fue vía verbal a través de wasap y correos electrónicos; que por los meses de mayo-junio, con la compañía de medios y publicidad hizo un contrato de cesión de los derechos de los hermanos Rausch para la gestión comercial de las capsulas objeto de dicha cesión.

MARLON DIAZ MARIN: Representante legal de la compañía Colombiana de Publicidad y medios (testigo tachado de sospechoso), indicó no haber tenido conocimiento de alguna relación comercial entre Games SAS y Fedegan; que venía realizando una propuesta para generar consumo de leche y carne colombiana; que no tenía conocimiento de la emisión de la factura para el cobro de un trabajo publicitario, hasta que el mismo Daniel García se lo informó y después lo supo por intermedio de los miembros de fedegan respecto de unos derechos de los hermanos Rausch; en el año 2015 la empresa que representa realizó un contrato con Fedegan, en la que estaba establecido la contextualización y creación de una campaña publicitaria para fomentar el consumo de carne y leche Colombiana para hacer una divulgación plenamente aprobada por su cliente, para lo cual venía haciendo planteamientos y propuestas para su consumo; que no conoce personalmente a los hermanos Rausch; que contactaron e hicieron acercamientos con Daniel o GAMES SAS Y Fedegan para que este supiera que era lo requerido y tuviera una idea clara de cómo debía presentar la propuesta que el directamente ebía presentar a través del fondo o de fedegan; que la participación de Games en el contrato 037 de 2015, celebrado entre Fedegan y la compañía Colombiana de Publicidad, era que iban a ser proveedores de esta última para la producción de las capsulas; que Games trabajaba directamente para la entidad que representa y lo que hicieron fue un acercamiento al cliente para que tuviera una idea clara de cómo tenían que ser producidos los comerciales; Que no se realizó ningún acuerdo para que Games pudiera cobrar directamente a Fedegan por el trabajo realizado por el contrato 037 del 2015; que desde el inicio de la negociación quedó claro que todo se iba a manejar por intermedio de ellos; que las capsulas no se difundieron porque no cumplían con los estándares exigidos por ellos y no estaban aptos para ser publicados, lo cual le fu informado a Daniel; que no sabe la forma en que fueron remunerados los hermanos Rausch o si estos fueron remunerados, pues desde el principio se dejó claro que las capsulas debían ser aprobadas para ser difundidas; que no tenía conocimiento de la presentación de la factura en el momento que la presentaron, sino meses después por medio del señor Daniel García y cuando le pidieron que sirviera de testigo en esta audiencia; que se hizo un acuerdo y el 16 de mayo de 2016 se suscribió un contrato con el señor Daniel García de cesión de derechos patrimoniales de obras audiovisuales la que incluía a los hermanos Raush,

por valor de 300 millones de pesos, se le dio 100 millones y se dejó claro que pagarían el resto cuando fuera aprobado y tenían derecho de ofrecerlo o venderlo a Fedegan o a cualquier gremio del ministerio de agricultura; que el señor Daniel le informó que había metido un golazo porque había metido la factura a Fedegan para lo cual le pidió se hiciera a un lado ofreciendo devolverle los 100 millones de pesos y otros 100 millones cuando le fuera pagada la factura, a lo cual e negó; que la iniciación de preproducción de la campaña se inició en diciembre de 2015 y la cesión del contrato con Daniel fue el 16 de mayo de 2016.

OCTAVIO VARGA DAZA: Informó que Fedegan y Games no celebraron negociación alguna; que GAME en alguna oportunidad en el año 2015 presentó oferta a la oficina de comunicaciones del Fondo Nacional del Ganado, luego la conoce porque tiene una relación comercial con la Compañía Colombiana de Medios, la que realizó una contratación con la Federación Nacional de Ganaderos, más no con el Fondo Nacional del Ganado; que la relación era entre Game S.A.S. y la compañía Colombiana de Medios; que no tiene facultades para comprometer obligacionalmente al Fondo Nacional del Ganado haciendo una exposición de la forma en la que el Fondo debe hacer los contratos, reitera que no realizó ningún tipo de acuerdo con la sociedad Game Asociado .A.S., porque no está entro de sus función; que tuvo varios acercamientos con el señor Daniel García a principios de 2015 cuando le hizo un ofrecimiento de carácter comercial donde le mostraba su portafolio de servicios el cual también envió vía WhatsApp y correos electrónicos y luego ya en un proyecto que les había presentado la Compañía Colombiana de Medios a Fedegan comienzan a estructurar un proyecto para hacer unas recetas con los hermanos Rausch; que no cruzó correos con Daniel García para el desarrollo de la campaña, el único correo que tiene es cuando le mandó el logotipo del Fondo Nacional y de Fedegan para que fueran presentados en la propuesta que se tenía que llevar a la junta directiva del Fondo Nacional del Ganado; que conoce que en diciembre de 2015 hubo un contrato celebrado entre la Compañía Colombiana de Publicidad y Fedegan en el que estuvo involucrado 15 días nada más, porque el 1 de enero de 2016 dejó de ser miembro de esa entidad, por lo cual los correos enviados por el señor García no fueron contestados y el único correo contestado fue el de diciembre de 2015 enviándole los logos; que estuvo almorzando en alguna ocasión con el señor Jaime Daza en el restaurante del señor Jorge Rausch pero no era una reunión formal con ellos, en ese momento la compañía de Publicidad y Medios les planteo que buscaran famosos y Jorge Rausch y Daniel García se acercaron a la mesa y se planteó que podía haber la posibilidad de poder trabajar con ellos, como así bien se planteó y lo comenzó la federación y eso nunca se llevó a feliz término.

Posteriormente se escucharon las alegaciones de las partes, quienes insistieron en la prosperidad de sus pretensiones y defensas propuestas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en interrogatorio practicado como prueba anticipada.

EL TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo en el presente caso, la sociedad demandante SIETE 90 S.A.S., aportó con la demanda la factura de venta No. 87 indicada en la demanda,

por valor total de \$678.300.000, la que asegura fue aceptada por la entidad demandada.

El documento enunciado desde el punto de vista formal reúne los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 y por tanto ostenta la calidad de título valor y como tal, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio. No obstante, por vía de excepciones de mérito, atrás memoradas, la parte demandada cuestiona la tenencia del título valor base de la ejecución por parte de la demandante, así como el endoso que se produjo a su favor.

Para ello expone como primera excepción, la que rotuló **“Carencia del derecho del demandante para demandar- falta de legitimación en la causa por activa”**, sustentada en que el endoso a la sociedad SIETE 90 S.A.S. es inexistente por la falta de la firma del endosante, de conformidad con lo previsto en el artículo 654 del C. de Co., ya que quien impuso la firma del endosante, lo hizo a nombre de “GAME S.A.S. cuando la sociedad creadora del título es “GAME ASOCIADOS S.A.S.”

Sobre el punto, conviene precisar que la factura base de la ejecución fue creada a favor de la sociedad GAME ASOCIADOS S.A.S., quien, vencido el título, lo endosó a favor de la demandante SIETE 90 S.A.S.

Es de recordar que el endoso es un acto formal, debidamente reglado por el ordenamiento comercial, mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden (art, 651 C. de Co.).

De otra parte, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante, tal como lo establece del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, al disponer que "La falta de firma hará el endoso inexistente". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para su validez.

Sin duda, tales requisitos se encuentran cumplidos en el presente caso, como quiera que consta en el documento que sirve de estribo a la presente acción, el endoso que hiciera a la demandante el tenedor inicial del título, endoso cuya autenticidad y legalidad se presume, sin que haya lugar a reclamar su autenticidad, como lo advierte el artículo 662 del Código de Comercio, norma que solo lo autoriza a verificar la identidad del último tenedor y la continuidad de los endosos, continuidad que en este caso se encuentra legalmente acreditada con el endoso que reprocha la parte demandada, empero que proviene del beneficiario inicial del título valor, caso en el cual no se estructura esta excepción.

Con relación a la segunda excepción, rotulada **“El endoso es posterior a la fecha de vencimiento”**, no es excepción que deba ser declarada, por cuanto no tiene el alcance de desvirtuar la relación cambiaria consignada en el título valor base de la ejecución. Ello, por cuanto a pesar de ser cierto que el endoso se produjo con posterioridad al vencimiento del título, su influjo no es otro que produce los efectos de una cesión ordinaria, tal como lo advierte el artículo 660 del Código de Comercio, regulada por el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, sin que por ello pueda considerarse desvirtuada la obligación cambiaria allí consignada.

Con relación a la tercera excepción, rotulada **“El endoso es un acto de mala fe de las sociedades GAME ASOCIADOS S.A.S y SIETE 90 S.A.S.”**, punto sobre el cual debe recordarse que la buena fe se presume tal como lo advierte el artículo 83 de la Constitución Política, caso en el cual, la mala fe debe probarse. No obstante, revisado el plenario no se encuentra prueba alguna que demuestre con grado de certeza que el endoso efectuado a la demandante fue producto de mala fe, de una conducta amañada, torticera o ilícita, orientada a impedir que la demandada alegue excepciones personales que podía alegar contra el beneficiario inicial, como lo afirma la demandada, pues no existe prueba al respecto.

En efecto, si, en gracia de discusión, se aceptara la afirmación realizada por el señor Marlon Díaz, respecto a la manifestación y propuesta realizada por el señor Daniel García, representante legal de Game Asociados S.A.S., de lo cual, dicho sea de paso, no existe sino su dicho, en cuanto a que Daniel le informó que había metido un golazo porque había metido la factura a Fedegan, para lo cual le pidió se hiciera a un lado ofreciendo devolverle los 100 millones de pesos y otros 100 millones cuando le fuera pagada la factura, ello, per se, no significa que la aquí demandante haya participado en dicha conducta y por ende sea una tenedora de mala fe.

Con relación a las excepciones de mérito 4 a 10, denominadas **4. “Inexistencia del negocio jurídico subyacente entre la sociedad emisora del título valor- GAME ASOCIADOS S.A.S. y FEDEGAN”; 5. “Inexistencia de obligación a cargo de FEDEGAN y en favor de la sociedad GAME ASOCIADOS S.A.S. o su cesionario SIETE 90 S.A.S.” 6. “Cobro de lo no debido”; 7. “Inexistencia del título valor-Inexistencia de firma del creador del título” 8. “Inexistencia del título valor-incumplimiento de los requisitos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008”; 9. “La factura No. 87 fue objetada, rechazada y no aceptada por parte de FEDEGAN” 10. “Inexistencia claridad del título valor- factura de venta no se allega el original”**, se estudiarán de manera conjunta, dado que todas ellas están orientadas a cuestionar la existencia de la obligación, los requisitos de la factura y su

aceptación, para lo cual habrá de recordar que a través de la Ley 1231 de 2008, se crearon nuevos lineamientos sobre la factura como título valor.

A través de la citada ley, el legislador introdujo diversas modificaciones a la factura cambiaria, tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente “factura” y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, **“... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”**. En este caso, dice el precepto, **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”**. En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

En consecuencia, producida la aceptación de las facturas sin haberse reclamado contra su contenido en la oportunidad establecida para ello, se entienden irrevocablemente aceptadas, quedando la parte demandada obligada a su pago:

“En efecto, los incisos 2º y 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular. En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello

obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹.

Acorde con lo dicho, ninguno de los medios de defensa atrás reseñados, se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, entregada la factura a la parte demandada, no reclamó contra ella dentro del término de tres días siguientes a su recibo, por lo que jurídicamente se entiende que fue aceptada de manera irrevocable.

Se alegó por la demandada haber rehusado el título valor mediante documento aportado con el escrito de excepciones. No obstante, surge claro que dicha entrega se produjo por fuera del término establecido por la norma, dado que la factura fue entregada el día 2 de mayo de 2017, tal y como aparece en el sello impuesto por la demandada en la factura base de la ejecución obrante a folio 8 del cuaderno 1 y si bien la carta de no aceptación y devolución de la factura tiene fecha 3 de mayo de 2017, lo cierto es que el rechazo a la factura se entregó el día 8 de mayo de 2017 (fl. 118), lo que deja claro que dicho rechazo se produjo por fuera del término legalmente establecido.

Por otro lado vale precisar que si bien, de acuerdo con lo manifestado por los testigos solicitados por la parte demandada, cuando se trata de obligaciones a cargo del Fondo Nacional del Ganado, el contrato no solo se debe realizar por escrito sino que además debe ser aprobado por su junta directiva, lo cierto es que dentro del presente asunto se está demandando es a la Federación Nacional del Ganado quien, en su calidad de persona jurídica privada y que maneja sus propios recursos, no está sometida a dicha rigurosidad, además no se logró desvirtuar la prestación del servicio por parte de Games Asociados S.A.S, en cuanto a la estructuración y grabación de la campaña publicitaria así como la producción de las capsulas en recetas de video de los hermanos Rausch, lo que permite inferir que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título.

Por lo demás, no existe prueba que acredite que se produjo el pago de la obligación, ya total ya parcialmente, caso en el cual no existe fundamento fáctico ni jurídico para dar prosperidad a algunas de las excepciones alegadas, por ello, la acción ejecutiva debe proseguir condenando en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

CUARTO: DISPONER el embargo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso, así como su posterior remate.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$20.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

2